ADMINISTRACION DE JUSTICIA

R. CASACION núm.: 285/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 26 de abril de 2023.

Visto el recurso de casación nº 285/2023, preparado por la representación procesal de D. Raimon Farras Corominas contra la sentencia de 27 de mayo de 2022, aclarada por auto de 6 de julio siguiente, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que, al estimar los recursos de apelación (tramitados con el nº 794/2021) interpuestos, revoca el auto de 19 de febrero de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Barcelona, y, en su lugar, estima la demanda incidental planteada [recurso contencioso-administrativo nº

NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibido, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

606/2018, incidente nº 8/2020] declarando jurídicamente inejecutable la sentencia firme de 14 de mayo de 2010 del referido juzgado.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda –en aplicación del artículo 90.4.b) en relación con el artículo 89.2.f) y del artículo 90.4.d) LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE**, por: **1)** incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de preparación: falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, de la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 88.2.a), b), c) y e) y en el artículo 88.3.a) y b) LJCA –invocados- que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; sin que, en particular, se hayan justificado, respecto de la invocación del artículo 88.3.a) y b) -cuya invocación simultánea es en el presente caso, cuanto menos, confusa- los presupuestos para que operen las presunciones que dichos preceptos establecen, toda vez que: respecto del supuesto previsto en el artículo 88.3.a), lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso [por todos, ATS de 10 de julio de 2020 (RQ 110/2020)]; y, respecto del supuesto previsto en el artículo 88.3.b), la resolución recurrida no contiene, ni claro está, la parte lo justifica, un apartamiento consciente y deliberado de la jurisprudencia existente por considerarla errónea [por todos, ATS, 22 de enero de 2021 (RQ 531/2020)]; y, **2)** carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dado el casuismo que preside las cuestiones suscitadas, vinculadas a las particulares circunstancias concurrentes en el mismo, pretendiéndose realmente la obtención de un pronunciamiento *ad casum,* lo cual resulta incompatible con el vigente sistema casacional de marcada vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se

fija en mil euros (1.000 €), -más el IVA correspondiente, si procediere-, en favor de cada una de las dos partes recurridas y personadas que se han opuesto a la admisión del recurso.

Esta resolución es firme (artículo 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.